

## SENTENCIA 20 NOVIEMBRE DE 2003

■ **Asunto:** C-8/01

■ **Partes:** Assurandor-Societetet / Skatteministeriet

Fiscalidad

Prejudicial

■ **Síntesis:** “Sexta Directiva IVA – Artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), y parte B, letra a) – Exención de las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas que no puedan provocar distorsiones de la competencia – Exención de las operaciones de seguro y de las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros – Tasaciones de los daños causados a vehículos de motor efectuadas por una asociación por cuenta de las compañías de seguros miembros de dicha asociación”  
(Sala Quinta)

### I. Comentario. Legislación española.

En este asunto se plantearon diversas cuestiones, la fundamental era si una Asociación cuyos miembros son pequeñas y medianas compañías de seguros autorizadas para celebrar contratos de seguros de automóviles, y que satisfacen a la Asociación unas cuotas exactamente que equivalen a la parte de gastos que les corresponden, estaban o no exenta de IVA por las actuaciones de valoración que realizaban los peritos contratados por la Asociación para la valoración de los daños de los vehículos siniestrados de los asegurados que son miembros de la Asociación.

El Tribunal declara que estas operaciones no pueden estar exentas de IVA, al amparo del art. 13, parte B), letra a) de la Sexta Directiva, puesto que las que realiza la Asociación, no constituyen prestaciones de servicios de los realizados por corredores o agentes de seguros, porque estas operaciones solo se refieren –dice el Tribunal– a las prestaciones realizadas por profesionales que mantienen simultáneamente una relación con el asegurador y con asegurado, debiendo precisarse que el corredor no es un agente.

La segunda y tercera cuestión, era de si de acuerdo con el art. 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, para denegar la exención, es necesario que el riesgo de provocar distorsiones en la competencia sea real, dice el Tribunal, y ahora, si es real, puede denegarse la exención, no sólo cuando el riesgo sea inmediato, sino también cuando provoque en el futuro.

En cuanto a la cuarta cuestión, de si se opondría al art. 13, parte A, apartado 1, letra f) de la Sexta Directiva, el hecho de conceder por una legislación nacional una exención temporal, cuando existan dudas de si la concesión de ésta, puede provocar posteriormente distorsiones a la competencia, según ha declarado el Tribunal a esta cuestión, de que dicha exención temporal no es contraria a la Directiva, mientras el interesado cumple con la condición para disfrutar de la exención.

Por último, se planteaba la cuestión, si se podía conceder o no la exención, por el hecho de que en vez de pequeñas compañías aseguradoras, como en el caso que nos ocupa, o por el contrario se tratase de grandes compañías de seguros, que encomienden las tasaciones a peritos empleados suyos, porque esta actividad de tasación no estaría sujeta a IVA, al no tratarse de peritos independientes, y por ello no se alteran las otras cuestiones planteadas.

Y para mejor comprensión, nos remitimos a la lectura del párrafo segundo de la respuesta del Tribunal a la cuestión quinta.

### **1.1 Legislación española.**

La exención a las Asociaciones de carácter empresarial, está reconocida en el art. 20. uno 6º., según el cual están exentos de IVA, los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que tales servicios se utilicen directamente y exclusivamente en dicha actividad y serán necesarios para el ejercicio de la misma.
- b) Que los miembros se limiten a rembolsar la parte que corresponda en los gastos hechos en común.
- c) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos a la exención por la administración tributaria territorial del domicilio fiscal del sujeto pasivo. Este artículo es concorde con la Directiva y la Jurisprudencia del Tribunal, sería aplicable al derecho español.

## **2. Antecedentes de hecho**

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2000, el Ostre Landsret planteó cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), y parte B, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

### **2.1. Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

De la resolución de remisión se deduce que Taksatorringen es una asociación cuyos miembros son pequeñas y medianas compañías de seguros autorizadas para celebrar contratos de seguros de automóviles en Dinamarca. Cuenta aproximadamente con treinta y cinco miembros.

La función de Taksatorringen consiste en tasar los daños ocasionados a vehículos de motor en Dinamarca, por cuenta de sus miembros. Estos últimos están obligados a utilizar los servicios de Taksatorringen para los daños causados a vehículos de motor que se hayan producido en Dinamarca.

Los gastos derivados de la actividad de Taksatorringen se reparten entre sus miembros de tal modo que los pagos efectuados por cada miembro por los servicios de la asociación equivalen exactamente a la parte de los gastos comunes que le corresponde.

Los afiliados pueden retirarse de Taksatorringen con un preaviso de seis meses.

Cuando un vehículo perteneciente a un asegurado ha sufrido daños y debe ser reparado por cuenta de una compañía afiliada a Taksatorringen, el asegurado cumplimenta un parte de siniestro que entrega, junto con el vehículo siniestrado, al taller de reparaciones de su elección. El taller de reparaciones examina el vehículo siniestrado y, tras este examen, solicita un peritaje de un perito tasador (en lo sucesivo, "perito") perteneciente a una de las delegaciones locales de Taksatorringen.

El perito tasa los daños ocasionados al vehículo tras un intercambio de pareceres con el taller de reparaciones. El perito redacta un informe detallado que incluye una descripción de los trabajos que deben realizarse e información sobre la totalidad de los gastos necesarios para llevar a cabo la reparación.

De la resolución de remisión se desprende también que, en un principio, en diciembre de 1992, Taksatorringen recibió de la Told-og Skattestyrelsen (Dirección General de Aduanas e Impuestos) la autorización provisional para ejercer su actividad sin que se le exigiera el registro previo a efectos del IVA. A raíz de las reclamaciones de varias empresas, se le retiró esa autorización provisional el 30 de septiembre de 1993. El órgano jurisdiccional remitente precisa, sin embargo, que se comprobó que las empresas que formularon las reclamaciones no realizaban peritajes de automóviles, ni tenían intención de ofrecer concretamente dicho servicio.

Taksatorringen volvió a solicitar la exención del IVA, pero su solicitud fue denegada por la Told-og Skatteregion Hvidovre (Dirección Regional de Aduanas e Impuestos de Hvidovre) (Dinamarca). Dicha denegación fue confirmada por la Told-og Skattestyrelsen, lo que llevó a Taksatorringen a interponer un recurso ante el Momsnaevnet (Tribunal competente en materia de IVA).

Ante el Momsnaevnet, Taksatorringen alegó que su actividad debía estar exenta del IVA con arreglo al artículo 13, apartado 1, número 20, de la momslov.

Mediante resolución de 4 de abril de 1997, el Momsnaevnet confirmó la decisión denegatoria de la Told-og Skattestyrelsen.

Taksatorringen interpuso un recurso contra la resolución del Momsnaevnet ante el Ostre Landsret.

En estas circunstancias, el Ostre Landsret decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cinco cuestiones prejudiciales siguientes:

"1) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 13, parte

- B, letra a), en el sentido de que las prestaciones de servicios de tasación que una empresa efectúa por cuenta de sus miembros pueden considerarse comprendidas dentro del concepto de "operaciones de seguro" en el sentido de dicha disposición o del concepto de "prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros"?
- 2) Debe interpretarse el artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva IVA, en el sentido de que procede conceder la exención del IVA a las prestaciones de servicios del tipo de las que una empresa –que por lo demás cumple los requisitos establecidos en dicha disposición para la exención del impuesto- efectúa por cuenta de sus miembros, en caso de que no pueda demostrarse que la exención del impuesto provoca efectivamente una distorsión actual o potencial de la competencia, sino que simplemente exista una posibilidad de que se produzca dicha distorsión?
- 3) Tiene alguna importancia a efectos de la respuesta a la segunda cuestión, el hecho de que la posibilidad de que se produzca una distorsión de la competencia deba considerarse más o menos remota, por ejemplo, en el supuesto de que dicha posibilidad no resulte realista?
- 4) ¿Es incompatible con el artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva IVA el hecho de que, en aplicación de dicha disposición, con arreglo al Derecho nacional sea posible conceder una exención del impuesto de carácter temporal cuando existan dudas sobre si dicha exención es susceptible de provocar posteriormente una distorsión de la competencia?
- 5) A efectos de las respuestas a las cuestiones primera y segunda, ¿tiene alguna importancia el hecho de que, en las grandes compañías de seguros, los servicios de tasación los presten peritos empleados por las propias compañías y, por tanto, dichos servicios estén exentos del impuesto?"

## 2.2. Sobre la primera cuestión

Hay que señalar que señalar que una asociación, como Taksatorringen, cuyos miembros son compañías de seguros, que realiza tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor por cuenta de sus miembros, no tiene ningún vínculo contractual con los asegurados.

Con respecto a la cuestión de si dichos servicios constituyen "prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores o agentes de seguros", debe señalarse que esta expresión sólo se refiere a las prestaciones efectuadas por profesionales que mantienen simultáneamente una relación con el asegurador y con el asegurado, debiéndose precisar que el corredor no es sino un agente.

## 2.3. Sobre la segunda y la tercera cuestiones

Aunque un examen comparativo de las diferentes versiones lingüísticas del artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva demuestra que la expresión "con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar la exención de inmediato sino también a las que podría provocar en el futuro, es necesario, sin embargo, que el riesgo de que la exención provoque por sí sola distorsiones de la competencia sea real.

De ello se desprende que debe denegarse la concesión de la exención del IVA si existe un riesgo real de que la exención pueda por sí sola, de inmediato o en el futuro, provocar distorsiones de la competencia.

#### 2.4. Sobre la cuarta cuestión

Hay que señalar que nada en la Sexta Directiva conduce a afirmar que una normativa nacional que permita conceder una exención temporal cuando existan dudas sobre si ésta puede provocar posteriormente distorsiones de la competencia es incompatible con el artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, siempre que la exención sea reconducida mientras el interesado cumpla los requisitos de la citada disposición.

#### 2.5. Sobre la quinta cuestión

Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el hecho de que las grandes compañías de seguros encomienden la realización de las tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor a sus propios peritos, evitando así que se les imponga el IVA, puede influir en la respuesta que deba darse a las cuestiones primera, segunda y tercera.

Hay que señalar a este respecto que, en su análisis en el marco de las respuestas a las cuestiones primera a tercera, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta todos los aspectos de las disposiciones de que se trata así como el sistema del IVA en su conjunto. De ello resulta que no puede tener una incidencia independiente sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), y parte B, letra a), de la Sexta Directiva el hecho de que las grandes compañías de seguros encomienden la realización de las tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor a sus propios peritos, evitando así que estas prestaciones de servicios estén sujetas al IVA.

### 3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

*“1) El artículo 13, parte B, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que las instalaciones de los daños ocasionados a vehículos de motor realizadas por una asociación cuyos miembros son compañías de seguros por cuenta de éstos, no constituyen ni operaciones de seguro ni prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por un corredor o un agente de seguros en el sentido de dicha disposición.*

*2) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la concesión de una exención del impuesto sobre el valor añadido basada en la citada disposición a una asociación, como aquella de que se trata en el asunto principal, que cumple todos los demás requisitos de dicha disposición, debe denegarse si existe un riesgo real de que la exención pueda provocar por sí sola, de inmediato o en el futuro, distorsiones de la competencia.*

3) *Una normativa nacional que permita conceder una exención temporal cuando existan dudas sobre si ésta puede provocar posteriormente distorsiones de la competencia, como la controvertida en el asunto principal, es compatible con el artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva 77/388, siempre que la exención sea reconducida mientras el interesado cumpla los requisitos de la citada disposición.*

4) *El hecho de que las grandes compañías de seguros encomienden la realización de las tasaciones de daños ocasionados a vehículos de motor a sus propios peritos, evitando así que estas prestaciones de servicios estén sujetas al impuesto sobre el valor añadido, no puede influir en las respuestas que deben darse a las cuestiones prejudiciales primera a tercera.”*

### **5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 3 de octubre de 2002.**

Propuso al Tribunal de Justicia que respondiera del siguiente modo:

“- Las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 13, parte B, letra a), deben interpretarse en el sentido de que las tasaciones efectuadas por una empresa por cuenta de sus miembros no están comprendidas dentro del concepto de operación de seguro en el sentido de dicha disposición ni del concepto de prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros.

- El artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido establecida en el mismo únicamente puede denegarse por el hecho de que sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia, en el caso de las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta o para la cual no tenga la calidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, si resulta, al menos con un alto grado de probabilidad, que, en el caso concreto de que se trate, dicha exención puede excluir por sí sola a los operadores independientes del mercado en el que la agrupación que reivindica la exención ejerce su actividad. La concesión de la exención puede ser meramente temporal.
- El hecho de que las grandes empresas recurran a su propio personal para realizar operaciones que otras empresas de menores dimensiones encargan a agrupaciones que crean al efecto y que, en virtud de ello, y a diferencia de estas últimas, están exentas del impuesto sobre el valor añadido por dichas operaciones no tiene ninguna importancia a efectos de las respuestas que deben darse a las cuestiones primera y segunda.”